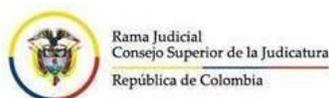


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 28 de octubre de 2022. Señor Juez, le informo que, la parte demandada solicitó amparo de pobreza el 11 de febrero de 2022, que de conformidad a dicha solicitud se le nombro apoderado en amparo de pobreza el día 21 de abril de 2022, el cual fue aceptado el día 08 de junio del año 2022, y se allegó contestación a la demanda en término el día 21 de junio del año 2022, con remisión al correo del apoderado de la parte demandante, el cual recorrió el traslado realizado por la parte demandada, el día 02 de septiembre del año 2022. Auto a su despacho.

**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO.**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, 28 de octubre de dos mil veintidós  
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Demandante</b>	Érica Padilla Amorocho
<b>Menor</b>	Tatiana Gutiérrez Padilla
<b>Demandado</b>	Ferney Gutiérrez Cuellar
<b>Radicado</b>	No. 050013110 010 – 2021 – 00180 – 00
<b>Providencia</b>	INTERLOCUTORIO No. 403 de 2022
<b>Decisión</b>	Termina proceso por Pago. Levanta Medidas Cautelares.

**I. INTRODUCCIÓN**

La señora **ERICA PADILLA AMOROCHO**, en representación legal de su hijo menor **TATIANA GUTIERREZ PADILLA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, contra el señor **FERNEY GUTIERREZ CUELLAR**, con el fin de que se librase mandamiento de pago por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.847.359,65), por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de diciembre de 2018 al mes de abril de 2021, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

## II. ANTECEDENTES

### HECHOS

La señora ERICA PADILLA AMOROCHO manifestó que conformó durante 12 años Unión Marital de Hecho con el señor FERNEY GUTIERREZ CUELLAR, declarada en la notaria 19 del circuito de Medellín. De dicha unión procrearon a TATIANA GUTIERREZ PADILLA, la cual actualmente es menor de edad.

En audiencia de conciliación, el día 08 de noviembre del año 2018, en el centro de conciliación de la fundación Universitaria Autonomía de las Américas, mediante acta N°00089, entre los padres de la menor se llevó a cabo acuerdo conciliatorio en el que se fijó la cuota alimentaria en favor de la hija en común, consistente en que el señor FERNEY GUTIERREZ CUELLAR se compromete a suministrar como cuota alimentaria a la menor TATIANA GUTIERREZ PADILLA, la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000) y por mesada pensional CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$42.000) pagaderos los primeros cinco (05) días de cada mes, que se le entregarán a la madre mediante un giro por la red de servicios gana .

Manifiesta la parte demandante que el señor FERNEY GUTIERREZ CUELLAR, nunca ha cumplido con el pago de la mesada pensional, y en lo que respecta la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000) manifiesta que ha incumplido de manera parcial el pago de dicha obligación, toda vez que durante *“el transcurso del presente año no ha pagado la cuota alimentaria (es decir, los meses de enero, febrero, marzo y abril) y a su vez, desde el año 2019 no ha tenido en cuenta el incremento de la misma, en la proporción acordada en el acta de conciliación pagando solo el equivalente a los noventa mil (\$90.000) inicialmente pactados restando lo demás.”*

### PRETENSIONES

Librar mandamiento ejecutivo contra el señor FERNEY GUTIERREZ CUELLAR, y a favor de la niña TATIANA GUTIERREZ PADILLA, representado por su señora madre ERICA PADILLA AMOROCHO, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$1.847.359,65), por concepto de cuotas alimentarias y adicionales dejadas de cancelar desde el mes de diciembre de 2018 al mes de abril 2021.

Así como las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses legales hasta el pago o solución de la misma.

Condenar al demandado a pagar los intereses legales sobre la suma adecuada, desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad

Que se condene al demandado al pago de costas procesales y agencias en derecho.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Encontrada ajustada a derecho y reunidos los requisitos de Ley, se libró mandamiento de pago, por auto del 27 de mayo de 2021, en favor de la menor de edad TATIANA GUTIERREZ PADILLA, contra su padre, el señor FERNEY GUTIERREZ CUELLAR.

Seguidamente el demandado, solicitó se le concediera amparo de pobreza mediante memorial allegado el día 11 de enero del año 2022, y así mismo se le nombrara apoderado en amparo de pobreza. Dicho apoderado le fue nombrado, mediante auto del día 21 de abril del año 2022, el cual aceptó dicho nombramiento el día 08 de junio del año dos mil 2022.

La apoderada nombrada, contestó oportunamente la demanda, no oponiéndose a las pretensiones y ateniéndose a lo que se logre probar en el proceso, igualmente informa que el demandado no se opone al ajuste de conformidad con el IPC, *“toda vez que aduce que no sabía con precisión cual era el valor del incremento, sin embargo, el señor Gutiérrez manifiesta que le enviaba el dinero correspondiente a la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) mensuales aproximadamente”*.

Con dicha contestación la parte demandada propuso excepción de “cobro de lo no debido” la cual fundamentó en que, entre los padres de la menor de edad, hubo un acuerdo verbal, mediante el cual él dejó de pagar la cuota de alimentos en el mes de enero del año 2021, porque la menor vivía con él, y no con la madre. Igualmente propone una segunda excepción que nombra como “transacción”, la cual fundamenta en que la menor de edad estuvo a cargo en un cien por ciento con el padre durante todo el año 2020, ella regresó con la madre a principios del año 2021, por lo que los padres acordaron que, ya que el padre en el año 2020 se encargó de los gastos totales de la menor, es la madre quien debe asumir los gastos totales de la menor en el año 2021. Finalmente solicitó que, con los dineros que se encuentran en el despacho se pague la suma correspondiente al ajuste a la cuota de alimentos, así como sus intereses, igualmente solicita que con dichos dineros se pague lo

correspondiente a la obligación de la mesada, con sus respectivos intereses. Sin que se presentaran pruebas documentales, ni se pidiera interrogatorio de parte o testimonios.

De la anterior contestación de la demanda, la apoderada de la parte demandada remitió copia al correo del apoderado de la parte demandante, el día 21 de junio del año 2022, y este allegó manifestación a las excepciones el día 02 de septiembre del año 2022, por lo que las mismas fueron contestadas de manera extemporánea, por lo que no se tiene en cuenta dicha manifestación.

Estando el proceso en el estado actual encuentra el despacho que, si bien lo procedente sería proceder a fijar fecha de audiencia de conformidad al artículo 392 del Código General del Proceso, no existen más pruebas que las documentales aportadas por la parte demandante, toda vez que las partes no solicitaron otro tipo de medios de prueba se procederá a dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso y es que al no haber más pruebas por practicar que las documentales, se procede a dictar sentencia anticipada, sin necesidad de fijar fecha de audiencia.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el presente asunto de acuerdo a los trámites contemplados en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, prospera o no, las excepciones de “cobro de lo no debido” y de “Transacción”. Igualmente, el despacho evaluará la solicitud realizada por la parte demandada de pagar los valores por los cuales se libró mandamiento de pago con los dineros consignados en la cuenta del despacho.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso y 66 de la Ley 446 de 1998, establecen en su orden:

*“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

*“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”*

*“El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.”*

Por título ejecutivo se entiende el documento que constituye plena prueba; en él consta la existencia a favor de la parte demandante y a cargo del accionado una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del C. G. del P.), que además debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 ibídem), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley. Esta es la esencia de cualquier proceso de ejecución y por consiguiente no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se tiene como prueba del recaudo ejecutivo, el Acta de Conciliación N° 00089 del 08 de noviembre del año 2018 llevada a cabo en el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, por los señores FERNEY GUTIERREZ CUELLAR y ERICA PADILLA AMOROCHO, en la que se plasmó, entre otros, una cuota alimentaria en favor de la hija menor de edad TATIANA GUTIERREZ PADILLA y a cargo del padre. Por encontrarse ajustada al ordenamiento del artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo por el capital demandado y por los intereses a la tasa legal, además de las cuotas que en lo sucesivo se causaren.

La carga de la prueba es del ejecutado en cuanto a la demostración de que ha satisfecho la obligación en todo o en parte. En los juicios ejecutivos, la estimación del demandante de que se le debe un dinero, constituye una negación indefinida que no requiere prueba y para refutarla, el llamado al pago debe acreditar que si lo ha hecho; esta es la inversión de la carga de la prueba (Art. 167 C. G. del P.).

La parte ejecutada propuso como excepciones el “cobro de lo no debido” que fundamenta en que, entre los padres de la menor de edad, hubo un acuerdo verbal, mediante el cual él dejó de pagar la cuota de alimentos en el mes de enero del año 2021, porque la menor vivía con él, y no con la madre. Igualmente propuso una segunda excepción que nombró como “transacción”, la cual fundamentó en el hecho de que la menor estuvo a cargo en un cien por ciento con el padre durante todo el año 2020, ella regresó con la madre a principios del año 2021, por lo que los padres acordaron que, ya que el padre en el año 2020 se encargó de los gastos totales de la menor, es la madre quien debe asumir los gastos totales de la menor

en el año 2021.

Frente a ambas excepciones el despacho encuentra que la parte demandada no aporta prueba alguna que sustente sus excepciones, ni documental, ni pidió otro medio de prueba que sustente dichas excepciones, por lo que en principio lo procedente sería seguir adelante con la ejecución, sin embargo, en la contestación a la demanda la parte demandada solicitó que con los dineros consignados en la cuenta del despacho se proceda al pago de los dineros adeudados, presentando dos liquidaciones y las cuales arrojan un saldo a favor para el demandado. Es por lo anterior que procederá el despacho a evaluar si la parte demanda logra pagar las cuotas adeudadas hasta la fecha con los dineros embargados y en consecuencia opera el pago de la obligación.

Y es que, en efecto, el pago es uno de los modos extintivos de las obligaciones, tal como lo ha consagrado el artículo 1.625 y siguientes del Código Civil; definiéndolo en el artículo 1.626 ibídem, como la prestación de lo que se debe.

Para hacer la evaluación siguiente se hace necesario aclarar que en los procesos ejecutivos, cuando se proponen excepciones de mérito, el juez debe fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia y practicar las pruebas que considere pertinentes; sin embargo, como ya se expresó anteriormente en este asunto, se observa que se hace innecesaria la práctica de pruebas, por cuanto todos los abonos al crédito se encuentran a disposición del juzgado, de tal manera que toda la prueba es documental; aunado a ello se tiene que el artículo 278 del C. G. del P., establece que *“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”* y en éste asunto se dará aplicación a esta norma.

Lo segundo que ha de tenerse en cuenta, es que la liquidación del crédito se da con posterioridad al auto que ordena seguir adelante la ejecución (Art. 446 C. G. del P.), sin embargo, como el demandado solicitó que con los dineros consignados en la cuenta del despacho se proceda al pago de los dineros adeudados se hace necesario revisar el estado del crédito, los intereses y los abonos que deben ser imputados con ocasión de los descuentos efectuados en razón al embargo decretado; así las cosas el despacho hace dicha revisión que arroja los siguientes resultados:

#### **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Medellín, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rdo.2021-

00180

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	31-oct-22
Saldo de Capital, Fl. >>			-
Saldo de Intereses, Fl. >>			-

Vigencia		Incremento	Cuotas	Mesada Pensional (Cuota Extra)	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	IPC	Alimentarias		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
01-dic-18	31-dic-18		90.000		0,00		0,00	Valor	0,00	0,00
01-dic-18	31-dic-18		90.000	42.000	132.000,00	30	660,00	90.000	-89.340,00	42.660,00
01-ene-19	31-ene-19	3,18%	92.862	43.336	178.857,60	30	894,29	90.000	-89.105,71	89.751,89
01-feb-19	28-feb-19		92.862	43.336	225.949,49	30	1.129,75	90.000	-88.870,25	137.079,24
01-mar-19	31-mar-19		92.862	43.336	273.276,84	30	1.366,38	90.000	-88.633,62	184.643,22
01-abr-19	30-abr-19		92.862	43.336	320.840,82	30	1.604,20	90.000	-88.395,80	232.445,02
01-may-19	31-may-19		92.862	43.336	368.642,62	30	1.843,21	90.000	-88.156,79	280.485,84
01-jun-19	30-jun-19		92.862	43.336	416.683,44	30	2.083,42	90.000	-87.916,58	328.766,85
01-jul-19	31-jul-19		92.862	43.336	464.964,45	30	2.324,82	90.000	-87.675,18	377.289,28
01-ago-19	31-ago-19		92.862	43.336	513.486,88	30	2.567,43	90.000	-87.432,57	426.054,31
01-sep-19	30-sep-19		92.862	43.336	562.251,91	30	2.811,26	90.000	-87.188,74	475.063,17
01-oct-19	31-oct-19		92.862	43.336	611.260,77	30	3.056,30	90.000	-86.943,70	524.317,07
01-nov-19	30-nov-19		92.862	43.336	660.514,67	30	3.302,57	90.000	-86.697,43	573.817,25
01-dic-19	31-dic-19		92.862	43.336	710.014,85	30	3.550,07	90.000	-86.449,93	623.564,92
01-ene-20	31-ene-20	3,80%	96.391	44.982	764.938,03	30	3.824,69	90.000	-86.175,31	678.762,72
01-feb-20	29-feb-20		96.391	44.982	820.135,82	30	4.100,68	90.000	-85.899,32	734.236,50
01-mar-20	31-mar-20		96.391	44.982	875.609,61	30	4.378,05	90.000	-85.621,95	789.987,66
01-abr-20	30-abr-20		96.391	44.982	931.360,76	30	4.656,80	90.000	-85.343,20	846.017,57
01-may-20	31-may-20		96.391	44.982	987.390,67	30	4.936,95	90.000	-85.063,05	902.327,63
01-jun-20	30-jun-20		96.391	44.982	1.043.700,73	30	5.218,50	90.000	-84.781,50	958.919,24
01-jul-20	31-jul-20		96.391	44.982	1.100.292,34	30	5.501,46	90.000	-84.498,54	1.015.793,80
01-ago-20	31-ago-20		96.391	44.982	1.157.166,91	30	5.785,83	90.000	-84.214,17	1.072.952,74
01-sep-20	30-sep-20		96.391	44.982	1.214.325,85	30	6.071,63	90.000	-83.928,37	1.130.397,48
01-oct-20	31-oct-20		96.391	44.982	1.271.770,59	30	6.358,85	90.000	-83.641,15	1.188.129,44
01-nov-20	30-nov-20		96.391	44.982	1.329.502,54	30	6.647,51	90.000	-83.352,49	1.246.150,06
01-dic-20	31-dic-20		96.391	44.982	1.387.523,16	30	6.937,62	90.000	-83.062,38	1.304.460,78
01-ene-21	31-ene-21	1,61%	97.943	45.707	1.448.109,99	30	7.240,55	-	7.240,55	1.455.350,54

01-feb-21	28-feb-21		97.943	45.707	1.591.759,19	30	7.958,80	-	15.199,35	1.606.958,54
01-mar-21	31-mar-21		97.943	45.707	1.735.408,40	30	8.677,04	-	23.876,39	1.759.284,79
01-abr-21	30-abr-21		97.943	45.707	1.879.057,61	30	9.395,29	-	33.271,68	1.912.329,28
01-may-21	31-may-21		97.943	45.707	2.022.706,81	30	10.113,53	-	43.385,21	2.066.092,02
01-jun-21	30-jun-21		97.943	45.707	2.166.356,02	30	10.831,78	-	54.216,99	2.220.573,01
01-jul-21	31-jul-21		97.943	45.707	2.310.005,23	30	11.550,03	-	65.767,02	2.375.772,25
01-ago-21	31-ago-21		97.943	45.707	2.453.654,44	30	12.268,27	-	78.035,29	2.531.689,72
01-sep-21	30-sep-21		97.943	45.707	2.597.303,64	30	12.986,52	-	91.021,81	2.688.325,45
01-oct-21	31-oct-21		97.943	45.707	2.740.952,85	30	13.704,76	-	104.726,57	2.845.679,42
01-nov-21	30-nov-21		97.943	45.707	2.884.602,06	30	14.423,01	-	119.149,58	3.003.751,64
01-dic-21	31-dic-21		97.943	45.707	3.028.251,26	30	15.141,26	-	134.290,84	3.162.542,10
01-ene-22	31-ene-22	5,62%	103.447	48.275	3.179.973,56	30	15.899,87	480.000	-329.809,29	2.850.164,26
01-feb-22	28-feb-22		103.447	48.275	3.001.886,56	30	15.009,43	480.000	-464.990,57	2.536.895,99
01-mar-22	31-mar-22		103.447	48.275	2.688.618,28	30	13.443,09	480.000	-466.556,91	2.222.061,38
01-abr-22	30-abr-22		103.447	48.275	2.373.783,67	30	11.868,92	480.000	-468.131,08	1.905.652,59
01-may-22	31-may-22		103.447	48.275	2.057.374,88	30	10.286,87	480.000	-469.713,13	1.587.661,76
01-jun-22	30-jun-22		103.447	48.275	1.739.384,05	30	8.696,92	480.000	-471.303,08	1.268.080,97
01-jul-22	31-jul-22		103.447	48.275	1.419.803,27	30	7.099,02	480.000	-472.900,98	946.902,28
01-ago-22	31-ago-22		103.447	48.275	1.098.624,58	30	5.493,12	480.000	-474.506,88	624.117,70
01-sep-22	30-sep-22		103.447	48.275	775.839,99	30	3.879,20	480.000	-476.120,80	299.719,19
01-oct-22	31-oct-22		103.447	48.275	451.441,49	30	2.257,21	480.000	-477.742,79	26.301,31
<b>Resultados &gt;&gt;</b>							<b>319.837</b>	<b>7.050.000</b>	<b>0,00</b>	<b>26.301,31</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	<b>-26.301,31</b>
<b>SALDO DE INTERESES</b>	<b>0,00</b>
<b>SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO</b>	<b>-26.301,31</b>

Así las cosas, se tiene que, revisados los dineros depositados a órdenes de este Despacho, retenidos al demandado por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.800.000,00)** hasta el mes de octubre de 2022, y que, con los mismos se encuentra al día por concepto de cuota alimentaria, e intereses, se dispondrá la terminación de las diligencias por pago total de la obligación.

Como en este asunto el ejecutado ha pagado la obligación alimentaria debida a su hija menor de edad **TATIANA GUTIERREZ PADILLA**, a favor de quien se inició el

presente trámite, por ser el objeto mismo de la pretensión ejecutiva esbozada en esta demanda; se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, cubriendo con los dineros consignados en la cuenta del Juzgado hasta la cuota alimentaria del mes de octubre del año que avanza; sin embargo, como existe un saldo a favor del demandado (pues lo deducido supera lo adeudado hasta la fecha) por **VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS UN PESO CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$26.301,31)**, es necesario fraccionar el título consignado con el número 413230003960426.

En consecuencia, del referido título le corresponde a la ejecutante, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$453.698,69) y al ejecutado, le corresponde la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS UN PESO CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$26.301,31). También corresponderá al ejecutado el remanente, quedando así a disposición del mismo todos aquellos títulos que se consignen a partir de noviembre, así como aquellos que se consignen luego de levantarse la medida cautelar. Se dispondrá además la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Se advierte que el señor **FERNEY GUTIERREZ CUELLAR**, deberá seguir cancelando la cuota alimentaria en forma establecida como quedó estipulado en la el Acta de Conciliación N° 00089 del 08 de noviembre del año 2018 llevada a cabo en el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas, y que servía de título ejecutivo en el presente proceso. Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. – DECLARAR** imprósperas las excepciones de mérito de “cobro de lo no debido” y de “Transacción”, al no encontrarse debidamente probadas, y prospera la excepción de pago de la obligación propuesta por lo anteriormente expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. – NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** y como consecuencia **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación objeto de este mérito hasta el mes de octubre de 2022, inclusive.

**TERCERO. – ORDENAR** el fraccionamiento del título N° 413230003960426 constituido el 24 de octubre de 2022, por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA

MIL PESOS M/L (\$480.000,00), de la siguiente manera: A la ejecutante, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$453.698,69) y al ejecutado, le corresponde la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS UN PESO CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$26.301,31).

**CUARTO. – ENTREGAR** en su totalidad a la demandante, los títulos consignados en la cuenta del despacho desde el mes de enero del año 2022, hasta el mes de septiembre del año 2022, en lo que respecta al título que se ha de fraccionar, se le hará entrega únicamente de la suma descrita en el numeral anterior.

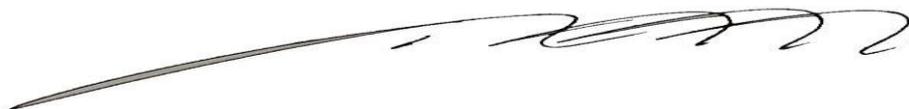
**QUINTO. – ORDENAR** la devolución al demandando, de la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS UN PESO CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$26.301,31). Igualmente, se le entregaran los títulos que llegaren a ser consignados con posterioridad a la presente terminación por pago.

**SEXTO. – CONMINAR** al señor **FERNEY GUTIERREZ CUELLAR**, deberá seguir entregando la cuota alimentaria en forma directa a la señora **ERICA PADILLA AMOROCHO**, para su hija menor de edad, a partir del mes de noviembre de 2022, en la forma convenida en el Acta de Conciliación N° 00089 del 08 de noviembre del año 2018 llevada a cabo en el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas y que servía de título ejecutivo en el presente proceso.

**SÉPTIMO. –ORDENAR** levantar las medidas cautelares. Líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO. - ARCHIVAR** este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE**



**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**  
**JUEZ**